



## TERMINACIÓN DEL PODER ESPECIAL JUDICIAL

<b>Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.</b>	<b>Descriptor: Actos Procesales.</b>
<b>Palabras Clave: Terminación del mandato, Vigencia y Actualidad, Fallecimiento del poderdante, Cese de funciones del mandante, Asiento registral de Revocatoria.</b>	
<b>Fuentes: Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 24/09/2013.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la terminación del Poder Especial Judicial, en la que se consideran los supuestos del artículo 1278 del Código Civil, como son: el desempeño del negocio, la expiración o término del evento, la revocación, la renuncia, la muerte de mandante o mandatario, la quiebra o interdicción de uno u otro, la cesación de funciones, así como la aplicación de estas a los mandatos o poderes judiciales, los cuales cuentan con las mismas formas de extinción.

### Contenido

NORMATIVA .....	2
ARTÍCULO 1278.- .....	2
ARTÍCULO 1288.- .....	2
JURISPRUDENCIA .....	3
1. Mandato especial judicial: Análisis sobre las facultades del juez para interpretar las normas .....	3
2. Mandato especial judicial: Defectuoso por ausencia de autenticación de firma de poderdante .....	8
3. Mandato judicial: Análisis acerca de los requisitos de poder especial judicial para interponer demanda de divorcio .....	8
4. Mandato especial judicial: Efectos surten desde su presentación a estrados judiciales, no son retroactivos .....	11
5. Mandato especial judicial: Caso en que no se requiere autenticación por notario distinto del apoderado .....	12
6. Contrato de mandato: Cese de funciones del mandante .....	13
7. Sanción disciplinaria al notario: Omisión de verificar la "vigencia y actualidad" del mandato mediante el cual actúa el compareciente .....	14

8. Mandato especial judicial: Fallecimiento del poderdante en acción civil resarcitoria .....	14
9. Mandato general judicial: Obligación del Registro Público de conformar un asiento registral en casos de cancelación o revocatoria .....	16

## **NORMATIVA**

### **De la terminación del mandato.**

[Código Civil]<sup>i</sup>

#### **ARTÍCULO 1278.-**

##### **El mandato termina:**

- 1º.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
- 2º.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
- 3º.- Por la revocación del mandato.
- 4º.- Por la renuncia del mandatario.
- 5º.- Por la muerte del mandante o mandatario.
- 6º.- Por la quiebra o concurso del uno o del otro.
- 7º.- Por la interdicción del uno o el otro.
- 8º.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

### **Del mandato judicial**

#### **ARTÍCULO 1288.-**

Todas las disposiciones del capítulo anterior<sup>1</sup> son aplicables al mandato judicial en tanto lo permita la índole de este mandato.

---

<sup>1</sup> **CAPÍTULO IV: De la terminación del mandato, Código Civil.**

## JURISPRUDENCIA

### 1. Mandato especial judicial: Análisis sobre las facultades del juez para interpretar las normas

[Tribunal de Familia]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“II.- Para este Tribunal la decisión impugnada resulta prematura. Como, en general, una eventual anomalía en el poder aportado por cualquiera de las partes conlleva un problema de defectuosa representación, en caso de presentarse, lo correcto es, conforme lo prevé en forma expresa el párrafo 1º del numeral 299 del *Código Procesal Civil*, ordenar su respectiva corrección dentro del plazo de quince días y advertir no solo que se debe ratificar lo actuado por el representante, sino también que, en caso de omisión, será rechazado (conviene revisar el voto de la Sala Segunda n.º 272, de las 9:30 horas del 21 de setiembre de 1994). Se trata de una cuestión de carácter procesal, que no causa indefensión ni viola el curso normal del procedimiento y que, incluso, es subsanable en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto por el 315 *ibidem* (ver, en idéntico sentido el voto del Tribunal Primero Civil n.º 205–P, de las 13:20 horas del 9 de marzo de 2006). De ahí que, aun en el supuesto de que las razones invocadas por el órgano *a quo* fuesen de recibo —hipótesis que no admitimos, como se explica de seguido—, lo procedente es anular lo resuelto sobre el particular.-

III.- Como lo indicamos en el voto nº 65-10, de las 11:30 horas del 12 de enero de 2010, el *Código Civil* regula el contrato de mandato en el título VIII, de su Libro IV, titulado “*De los contratos y cuasi-contratos, y de los delitos y cuasidelitos como causa de obligaciones civiles*”. Ese apartado se divide, a su vez, en seis capítulos: el primero se ocupa de las “*Disposiciones generales*”, el segundo de la “*Administración del mandato y obligaciones del mandatario*”, el tercero de las “*Obligaciones del mandante*”, el cuarto “*De la terminación del mandato*”, el quinto “*Del mandato judicial*” y el sexto de la “*Gestión de negocios*”. Los preceptos que conforman ese título se complementan con lo estipulado en el numeral 118 del *Código Procesal Civil*, a cuyo tenor “*No será necesario que el poder de quien represente a otro en proceso conste en testimonio de escritura pública, pues podrá hacerse en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos debidamente autenticado por un abogado, que no sea aquél (sic) a quien se otorga el poder.*” Como se observa, esa disposición no lo define. El *Código Civil* tampoco contiene alguna que se refiera en forma específica al poder especial judicial. Por eso, con la finalidad de determinar su contenido deben tenerse en cuenta las disposiciones generales sobre el mandato, extrajudicial o judicial, contenidas en los ordinales 1251 a 1260 *ibidem*. En virtud de ellas, tal contrato se clasifica tanto por la extensión de su objeto o contenido como por la forma o modo de exteriorizar la voluntad negocial. De acuerdo con el primer criterio, se distinguen cuatro tipos o clases de mandatos representativos: el generalísimo

(artículos 1253 y 1254 *ibídem*), el general (artículo 1255 *ibídem*), el especial (artículo 1256 *ibídem*) y el especialísimo. Los dos primeros se subdividen, a su vez, en generalísimos o generales para todos, alguno o algunos negocios concretos. Si lo que se atiende es el segundo criterio, ese negocio jurídico puede ser formal *ad probationem* (caso del general o generalísimo y del especial para un acto o contrato con efectos registrales, previstos, por su orden, en los artículos 1251 y 1256 *ibídem*) o consensual o no formal, en atención al principio general de libertad de las formas que rige en materia civil y, en particular, en relación con este contrato (párrafo primero del citado artículo 1251 *ibídem*). Desde esta perspectiva, antes que a su objeto o contenido, la figura del mandato judicial (sin calificativos) responde a la decisión legislativa de clarificar lo relacionado con la forma requerida para su validez y eficacia procesal. Así las cosas, para desentrañar el sentido y alcances del ordinal 118 del *Código Procesal Civil* es preciso acudir no solo a la analogía, sino a diversos instrumentos hermenéuticos y, en especial, explorar, conforme lo estipula el 10 del *Código Civil*, el objetivo (*ratio*) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual ese precepto tiene naturaleza instrumental —*método teleológico o finalista*— y confrontarlo y concordarlo con el resto de los que, en particular, conforman la figura genérica del mandato —*método institucional*— y, en general, con todo el ordenamiento jurídico —*método sistemático*—, toda vez que no se le puede concebir como un compartimento estanco y aislado pues se encuentra conectado y coordinado con otros, de forma explícita o implícita y, finalmente, la consideración de la realidad socio-económica e histórica a la cual se ha de aplicar, que es, por definición, variable y mutable dado su enorme dinamismo —*método histórico-evolutivo*— (ver, al respecto, el voto de la Sala Constitucional n.º 3481-03, de las 14:03 horas del 2 de mayo de 2003, reiterado, entre otros, en los n.ºs 2003-14299, de las 12:40 horas del 5 de diciembre de 2003; 2004-6674, de las 9:13 horas del 18 de junio de 2004; 2007-1125, de las 15:02 horas del 30 de enero; 2007-2296, de las 16:46 horas del 20 de febrero; 13902-2007, de las 15:24 horas del 3 de octubre, los tres de 2007; 2008-13424, de las 9:31 horas del 2 de septiembre de 2008; 2009-315, de las 15:23 horas del 14 de enero; 2009-1328, de las 12:50 horas del 30 de enero; 2009-7010, de las 16:47 horas del 30 de abril; 2009-10553, de las 14:54 horas del 1º de julio; 2009-15194, de las 10:53 horas del 25 de septiembre, los últimos de 2009 y 2010-4806, de las 14:50 horas del 10 de marzo de 2010). La conjunción de esos diversos instrumentos hermenéuticos permite sostener, además, que, en razón del menor grado de representación que supone y de su vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los requisitos formales a los que ha de ajustarse el mandato especial judicial son menores cuando se le compara con cualquiera de los otros tipos reconocidos por la legislación vigente.-

**IV.-** Como consecuencia de lo indicado, aunque, por su forma de exteriorización, pertenezca al mismo género que el mandato general judicial, cuyo objeto es regulado en los numerales 1289 y 1290 —sus términos son muy parecidos a los utilizados en el 1253 y el 1254— del *Código Civil*, por su contenido, el comúnmente denominado poder especial judicial es, antes que todo, uno de carácter especial. Por eso, debe cumplir con las exigencias de fondo propias de este; es decir que, aun cuando tenga plena validez y eficacia procesal si se otorga “(...) *en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos debidamente autenticado por un abogado, que no sea aquél a quien se otorga el poder.*” (Artículo 118 del *Código Procesal Civil*), ha

de ajustarse a los requerimientos que derivan de lo previsto en el primer párrafo del artículo 1256 *ibídem*: *“El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.”* Tan aplicable es a la figura en cuestión que ese precepto menciona en forma expresa la posibilidad de recurrir al mandato especial para gestionar judicialmente a nombre de otro, con independencia de que también se autorice al mandatario para la ejecución de actos extrajudiciales, nada de lo cual contraría lo dispuesto en el referido 118 del *Código Procesal Civil*. En todo caso, de presentarse alguna antinomia, prevalecería el primero pues su texto actual debe entenderse promulgado en fecha más reciente gracias a lo previsto en el 178 del *Código Notarial*, Ley N.º 7764 de 17 de abril de 1998. A diferencia del poder general judicial, el especial judicial es, entonces, un negocio jurídico dirigido exclusivamente a permitir al o a la representante la realización, en nombre de su poderdante, de actos procesales en el o los procesos concretos, según las especificaciones contenidas en él. En síntesis, la forma de su otorgamiento está regulada en el 118 del *Código Procesal Civil*, pero, en lo sustancial, ha de ajustarse a lo estipulado en el 1256 y el 1257 del *Código Civil*. Alberto BRENES CÓRDOBA [*Tratado de los contratos*, San José: Editorial Juricentro, primera edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos y Marina Ramírez, 1985, p. 224] lo puntualiza de la siguiente manera: *“Se denomina 'mandato judicial', el que tiene por objeto facultar al mandatario para que intervenga en los negocios judiciales en que activa o pasivamente esté interesado el mandante. (...). Según la extensión del poder, el mandato es general o particular. El primero confiere amplias facultades para el manejo de todos los negocios (sic) del poderdante; el segundo, aunque comprende también amplias atribuciones, pues son las mismas que las del mandato general, se limitan al negocio o negocios que expresamente se mencionan en el poder.”* En similar sentido, en el voto n.º 412, de las 8:40 horas del 12 de diciembre de 1995, la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil señaló con acierto que, *“El artículo 1289 del Código Civil, establece las facultades de un mandatario judicial y aunque se refiere “a todos los negocios del mandatario” lo que hace pensar que dichas facultades solo las tiene un apoderado general judicial, es lo cierto y así debe interpretarse, que cuando el poder lo es para un proceso, dicho mandatario tiene las facultades que le confiere dicha norma. Así, se establece que el mandatario puede apersonarse como actor o como demandado, seguir el proceso en sus diversas instancias, usar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.”-*

V.- En el *sub-lite*, en el poder otorgado por la señora A al licenciado Carlos Luis Marín Barrantes, visible a folio 6, rotulado como *“PODER ESPECIAL JUDICIAL”*, se estipuló lo siguiente: *“(...) confiero poder especial Y ESPECIALÍSIMO (...) para que me represente en proceso DE DIVORCIO Y DECLARATORIA DEEXTRAMATRIMONIALIDAD QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE PÉREZ ZELEDÓN O EL QUE POR COMPETENCIA CORRESPONDA INCOADO POR LA SUSCRITA CONTRA J / Podrá presentar la demanda, presentar incidencias, en fin cualquier acto en mi lugar. Confiriéndole las facultades previstas en los artículos*

1289 y 1290 del Código civil. Este poder se extiende a todas partes e incidencias del proceso, podrá sustituir este poder revocar sustituciones y hacer otras de nuevo todo sin perder su poder.” Para esta Cámara, es indiscutible que ese documento identifica puntualmente el proceso en el cual ha de actuar el segundo como apoderado de la primera, tanto por su naturaleza (*abreviado de divorcio y declaratoria de extramatrimonialidad*) como por quien ostenta la condición de parte accionada (*don J*). Además, establece, en general, sus facultades procesales, fue consignado en papel común, está firmado por la actora —al igual que la demanda incoada, como consta a folio 7— y, sobre todo, cuenta con la preceptiva autenticación de un letrado distinto al representante designado (el licenciado Víctor Hugo Mora Fernández). Por último, aun cuando no era indispensable, indica la fecha en que fue otorgado y remite a los ordinales 1289 y 1290 del Código Civil. Así las cosas, aunque también se haya utilizado el término “*especialísimo*”, lo que podría considerarse motivo de confusión para quien no está familiarizado con la materia y con la diferencia entre los distintos tipos de mandato y se mencionen disposiciones que podrían producir una consecuencia semejante por estar referidos, en principio, al de índole judicial, se cuenta con datos y elementos de juicio suficientes para concluir, sin mayor esfuerzo, que se trata de uno de carácter especial judicial. Por eso, no observamos inconveniente o irregularidad alguna en el memorial en cuestión que justifique concluir que se está en presencia de una representación defectuosa.-

**VI.-** No desconocemos que, como lo señaló el Tribunal Primero Civil, en el voto n.º 686-N, de las 7:45 horas del 28 de julio de 2010, “*En materia de representación por apoderamiento es necesario que el documento brinde un grado aceptable de certidumbre sobre las facultades o atribuciones objeto del contrato y de esa forma apreciar sin ostensibles “dubitamentos” respecto al tipo o modalidad de poder atribuido, sobre todo en aras de la seguridad jurídica. Se insiste, en que no resulta aconsejable en la labor jurisdiccional acudir a una actividad de enorme deducción sobre alcances de cláusulas en contratos de representación judicial a través de poderes que en ocasiones -incluso- superan los alcances del objeto debatido en el proceso principal. Dentro de los parámetros normales de la litigación es necesario prever y exigir que la redacción de los poderes cumplan a cabalidad con la identificación clara y diáfana de su contenido y que además ese clausulado coincida con la denominación del poder conferido. Recordemos que en la labor jurisdiccional y de interpretación jurídica la verdadera esencia de un instituto no se vislumbra por la simple “denominación” atribuida por los contratantes o litigantes según la célebre expresión latina: “Sensum, non verba considerare debemus”: Debemos tener en cuenta el sentido no las palabras.” Sin embargo, como ya se anotó, en el poder presentado no apreciamos una discordancia de tal magnitud que amerite prevenir corrección alguna. Si se atiende, como debe ser, a su forma y a su contenido, es claro que, a pesar de que se haya incluido la palabra “*especialísimo*”, se está en presencia de uno que amerita ser calificado sin mucho esfuerzo como especial judicial, tal y como fue titulado por la señora A. Por consiguiente, esa inconsistencia no tiene la virtud de invalidarlo. Tampoco la tiene el hecho de que se hayan citado en su texto los numerales 1289 y 1290 del Código Civil, por cuanto se trata de una referencia que no se traduce en una extralimitación de las facultades que son propias del apoderamiento especial judicial y que de ninguna manera podría invocarse para actuar al margen de la legalidad pues, en tal supuesto, habría que recordar la vigencia del cardinal principio*

*iura novit curiae* y de los poderes de instrucción y ordenación otorgados a las autoridades jurisdiccionales por la legislación procesal civil. En todo caso, no sobra destacar que, tratándose, como aquí sucede, de un mandato que se presenta en papel común y con los contenidos señalados, en el contexto de un proceso jurisdiccional, al mismo tiempo que el escrito de demanda, uno y otro suscritos por la persona legitimada para hacerlo y debidamente autenticados, debe partirse de su carácter especial judicial. Es más, al estar en presencia de una acción de divorcio y de declaratoria de extramatrimonialidad, ni siquiera la omisión del nombre del esposo demandado tendría alguna trascendencia toda vez que no habría modo de entender que se podría traer en esa condición a un sujeto distinto. En consecuencia, la jueza de primera instancia también pecó de exceso de formalismo al rechazar por el fondo el poder presentado.-

**VII.-** A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación lo resuelto por la Sala Primera en el voto n.º 550-A-2005, de las 13:30 horas del 4 de agosto de 2005, en el cual puntualizó acerdatamente que, en nuestra labor como intérpretes del Derecho Procesal, los jueces y las juezas tenemos “(...) *un rol altamente dinámico en la labor de administración de justicia, pues aún (sic) cuando en un momento histórico, que, casualmente, coincide con el surgimiento del recurso de casación, se afirmaban ideas coincidentes con que [...éramos...] la “boca de la ley”, todo esto en Francia, luego de la Revolución Francesa, en nuestros días es absolutamente diáfano que toda disposición legal, por más sencilla que parezca, merece ser interpretada, pues incluso, las que, a primer golpe de vista, parecen claras, suelen despertar las más vehementes argumentaciones. La norma, en sí misma considerada, no tiene vida propia y sólo (sic) la adquiere por intermedio del juez [o la jueza], quien, en primer lugar, debe escudriñar su significado. En esa labor, puede descubrir que el mismo (sic) podría no ser unívoco, en cuyo caso, se ve en la obligación de escoger alguno de esos diversos sentidos, para dar solución a la controversia que se le presenta. Ahora bien, ha de advertirse, tal escogencia no es arbitraria o antojadiza, pues debe encausarse (sic) por las reglas o métodos interpretativos dispuestos al efecto. En lo atinente al Derecho Procesal, el artículo 3 del Código Procesal Civil brinda auxilio sobre la manera en que ha de conducirse el administrador (sic) de justicia en estos supuestos. La regla, a la sazón, señala: “Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo. En caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho”. (El destacado no proviene del original). Aún (sic) cuando ello no deja del todo resuelta la cuestión, sí se deduce cuál es el papel de las normas adjetivas; servidor o instrumento -y no amo- del derecho sustantivo. Con todo, la interpretación de la norma procesal ha de ser finalista, porque su objetivo es la actuación de las normas sustantivas. Es importante recalcar que la voluntad del legislador (sic) no fue contemplada de manera expresa, como una herramienta válida para solucionar las diferencias de este tipo, ni siquiera en el derecho sustantivo. En todo caso, averiguar tal cosa, en aquellos asuntos donde hay conflicto ante la coexistencia de varias interpretaciones posibles, con consecuencias opuestas, como es el presente supuesto, desconoce la posibilidad de que el legislador (sic) nunca hubiere parado mientes en tal conflicto, porque, de haberlo hecho, probablemente se hubiere ocupado de normar una regla, más o menos clara, que le sirviera al juez [y a la jueza] de herramienta para brindar luces a la cuestión.”-*

**VIII.-** Como corolario de todo lo expuesto, se debe anular la resolución de las 10:58 horas, del 28 de julio de 2011 en lo que fue objeto de esta alzada y llamar la atención de la jueza de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur sobre lo indicado en los apartados anteriores.”

## **2. Mandato especial judicial: Defectuoso por ausencia de autenticación de firma de poderdante**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“III.- Ha de confirmarse lo resuelto por el Juzgado. Todavía a estas alturas la parte actora no ha cumplido con lo que se le previno en la resolución del quince de febrero de dos mil diez, la cual el apelante ni siquiera menciona en sus agravios, y que es la que dio pie a la resolución ahora apelada. Es cierto, como ya se reseñó, que el Juzgado en el auto del veintiséis de enero de dos mil diez tuvo por aportado el poder, echado de menos inicialmente, pero también es cierto que posteriormente se dio cuenta que dicho poder estaba defectuoso, en cuanto a la ausencia de autenticación de la firma de la poderdante, y por eso dictó la resolución del quince de febrero, previniendo el cumplimiento de ese requisito, el cual, como ya se indicó, la parte actora no cumplió ni ha cumplido, y de ahí que se hizo acreedora a la sanción dispuesta en la resolución recurrida. Nótese incluso que el Juzgado, al anular totalmente la resolución del veintiséis de enero, dejó vigente la del doce de enero, que precisamente había rechazado de plano la demanda, por la ausencia absoluta de poder en favor del licenciado Gamboa Vargas, y ese otro punto tampoco es combatido por el apelante. No procede llamar a la actora ni al abogado apelante a ratificar el poder, porque eso no es lo prevenido ni lo que procede legalmente según la lógica del Juzgado. Lo que procedía era que un abogado, distinto al letrado a quien se confirió el poder, se apersonara al Juzgado a autenticar la firma de la poderdante en el poder de folio 35, tal y como en forma clara le previno en el auto del quince de febrero, pero tal diligencia no se realizó, ni se ha efectuado (artículo 118 del Código Procesal Civil).”

## **3. Mandato judicial: Análisis acerca de los requisitos de poder especial judicial para interponer demanda de divorcio**

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

III.- En el título VIII, de su Libro IV, denominado *"De los contratos y cuasi-contratos, y de los delitos y cuasidelitos como causa de obligaciones civiles"*, el *Código Civil* regula el contrato de mandato. Ese apartado se divide, a su vez, en seis capítulos: el primero se ocupa de las *"Disposiciones generales"*, el segundo de la *"Administración del*

*mandato y obligaciones del mandatario*", el tercero de las *"Obligaciones del mandante"*, el cuarto *"De la terminación del mandato"*, el quinto *"Del mandato judicial"* y el sexto de la *"Gestión de negocios"*. Los preceptos que conforman ese título se complementan con lo estipulado en el numeral 118 del *Código Procesal Civil*, a cuyo tenor *"No será necesario que el poder de quien represente a otro en proceso conste en testimonio de escritura pública, pues podrá hacerse en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos debidamente autenticado por un abogado, que no sea aquél a quien se otorga el poder."* Como esta disposición no lo define y el *Código Civil* no contiene norma alguna que se refiera en forma específica al poder especial judicial, con la finalidad de determinar su contenido el juez *a quo* estima que se debe recurrir analógicamente a lo previsto en los artículos 1289 y 1290 de ese último cuerpo normativo para el poder general judicial. Este Tribunal no comparte ese respetable criterio. Debe tenerse en cuenta que las disposiciones generales sobre el mandato, extrajudicial o judicial, están contenidas en los ordinales 1251 a 1260 del *Código Civil*. En virtud de ellas, ese contrato se clasifica tanto por la extensión de su objeto o contenido como por la forma o modo de exteriorizar la voluntad negocial. De acuerdo con el primer criterio, se distinguen cuatro tipos o clases de mandatos representativos: el generalísimo (artículos 1253 y 1254 *ibídem*), el general (artículo 1255 *ibídem*), el especial (artículo 1256 *ibídem*) y el especialísimo. Los dos primeros se subdividen, a su vez, en generalísimos o generales para todos, alguno o algunos negocios concretos. Si lo que se atiende es el segundo criterio, el mandato puede ser formal *ad probationem* (caso del general o generalísimo y del especial para un acto o contrato con efectos registrales, previstos, por su orden, en los artículos 1251 y 1256 *ibídem*) o no formal o consensual, en atención al principio general de libertad de las formas que rige en materia civil y, en particular, en relación con este contrato (párrafo primero del citado artículo 1251 *ibídem*). Desde esta perspectiva, antes que a su objeto o contenido, la figura del mandato judicial (sin calificativos) responde a la decisión legislativa de clarificar lo relacionado con la forma requerida para su validez y eficacia procesal. Así las cosas, para desentrañar el sentido y alcances del ordinal 118 del *Código Procesal Civil* es preciso acudir no solo a la analogía, sino a diversos instrumentos hermenéuticos y, en especial, explorar el objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual ese precepto tiene naturaleza instrumental –método teleológico o finalista– y confrontarlo y concordarlo con el resto de los que, en particular, conforman la figura genérica del mandato –método institucional– y, en general, con todo el ordenamiento jurídico –método sistemático–, toda vez que no se le puede concebir como un compartimento estanco y aislado pues se encuentra conectado y coordinado con otros, de forma explícita o implícita (ver, al respecto, el voto de la Sala Constitucional n.º 3481-03, de las 14:03 horas del 2 de mayo de 2003, reiterado, entre otros, en los n.ºs 2007-1125, de las 15:02 horas del 30 de enero y 13902-2007, de las 15:24 horas del 3 de octubre, ambos de 2007).-

**IV.-** Como corolario de lo indicado, aunque, por su forma de exteriorización, pertenezca al mismo género que el mandato general judicial, cuyo objeto es regulado en los numerales 1289 y 1290 –cuyos términos son muy parecidos a los utilizados en el 1253 y el 1254– del *Código Civil*, por su contenido, el comúnmente denominado poder especial judicial es, antes que todo, uno de carácter especial. Por eso, debe cumplir con las exigencias propias de este; es decir que, aun cuando tenga plena

validez y eficacia procesal si se otorga "(...) en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos debidamente autenticado por un abogado, que no sea aquél a quien se otorga el poder." (ordinal 118 del Código Procesal Civil), ha de ajustarse a los requerimientos que derivan de lo previsto en el primer párrafo del artículo 1256 *ibídem*: "El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar." Tan aplicable es a la figura en cuestión que ese precepto menciona en forma expresa la posibilidad de recurrir al mandato especial para gestionar judicialmente a nombre de otro, con independencia de que también se autorice al mandatario para la ejecución de actos extrajudiciales, nada de lo cual contraría lo dispuesto en el referido 118 del Código Procesal Civil. En todo caso, de presentarse alguna antinomia, prevalecería el primero pues su texto actual debe entenderse promulgado en fecha más reciente gracias a lo previsto en el artículo 178 del Código Notarial, Ley N.º 7764 de 17 de abril de 1998. En consecuencia, como la demanda no fue rubricada por la parte actora, le asiste razón a las personas recurrentes cuando reclaman, como requisitos del poder otorgado por ella, que estipule en forma expresa el tipo de proceso que la representante designada debía interponer, la autorizara para plantear la demanda y estableciera a quiénes había de traer como partes accionadas. A diferencia del poder general judicial, el especial judicial es, entonces, un negocio jurídico dirigido exclusivamente a permitir al o a la representante la realización, en nombre de su poderdante, de actos procesales en el o los procesos concretos, según las especificaciones contenidas en él. En síntesis, la forma de su otorgamiento está regulada en el numeral 118 del Código Procesal Civil, pero, en lo sustancial, ha de ajustarse a lo estipulado en el 1256 y el 1257 del Código Civil. Alberto BRENES CÓRDOBA (*Tratado de los contratos*, San José: Editorial Juricentro, primera edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos y Marina Ramírez, 1985, p. 224) lo puntualiza de la siguiente manera: "Se denomina 'mandato judicial', el que tiene por objeto facultar al mandatario para que intervenga en los negocios judiciales en que activa o pasivamente esté interesado el mandante. (...) Según la extensión del poder, el mandato es general o particular. El primero confiere amplias facultades para el manejo de todos los negocios (sic) del poderdante; el segundo, aunque comprende también amplias atribuciones, pues son las mismas que las del mandato general, se limitan al negocio o negocios que expresamente se mencionan en el poder."-

V.- En este caso, el poder especial judicial otorgado por la señora L. a la licenciada Alejandra Grandoso Lemoine, visible a folio 25, estipula lo siguiente: "(...) confiero **PODER ESPECIAL JUDICIAL** (...) para que en mi nombre y representación, realice las diligencias necesarias en el presente proceso Ordinario de divorcio que se tramita en el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, así las (sic) acciones que resulten necesarias en defensa de mis derechos, atienda los trámites, recursos e incidencias (...)". Como la parte actora no suscribió la demanda (ver folio 91) y ese poder no autoriza en forma expresa a la licenciada Grandoso Lemoine a interponerla, para este Tribunal es obvio que se está en presencia de una defectuosa representación. Es claro, además, que ese documento se redactó partiendo de un proceso ordinario ya iniciado. Aun salvando lo relacionado con el poder de accionar –

lo que, se reitera, no se admite—, es obvio que, con base en ese mandato, no podrían encontrar amparo las pretensiones relativas a la inoponibilidad de la figura societaria, a la nulidad por simulación y a la condenatoria solidaria por daño moral, formuladas contra C.F.R., Sociedad Anónima, R.R., Sociedad Anónima y la señora C. Siguiendo ese supuesto y considerando las particularidades de este asunto, la omisión del nombre del esposo demandado carecería de trascendencia toda vez que, tratándose de una acción de divorcio, no habría modo de entender que se podría traer en esa condición a un sujeto distinto; pero nunca sería factible admitir que faltase la indicación expresa y concreta del tipo de acción pretendidamente conexa y del o de los sujetos que, en virtud de ellas, deben ser demandados. En consecuencia, lo procedente es acoger la excepción de defectuosa representación y, de conformidad con el artículo 299 del *Código Procesal Civil*, otorgarle a la parte actora el plazo de quince días para que subsane el defecto en la representación, advertida no solo de que debe ratificar lo actuado por su representante, sino también de que, en caso de omisión, se declarará inadmisibles la demanda y se ordenará su archivo.”

#### **4. Mandato especial judicial: Efectos surten desde su presentación a estrados judiciales, no son retroactivos**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]v

Voto de mayoría

“I.- No son de recibo los argumentos expuestos por el letrado Agüero Araya para revocar la resolución de este Tribunal número 005 de las 9:20 horas del 12 de enero de 2010, por lo cual ésta se mantendrá. Como el mismo gestionante lo reconoce, no es sino hasta el 28 de enero de 2010, con la presentación del escrito que ahora se resuelve, que aportó el poder especial judicial echado de menos en la resolución impugnada -ver poder a folios 396 y 400-. Es decir, fue presentado con posterioridad a la resolución del Tribunal. Afirma el recurrente que dicho poder fue "otorgado al inicio de este proceso". Al respecto cabe decir lo siguiente: el demandado C se apersonó por primera vez al proceso el día 9 de noviembre de 2004, cuando contestó la demanda, y fue él quien suscribió el escrito respectivo, autenticado por el licenciado Agüero Araya -folios 56 a 60-, pero sin que se aportara ningún poder. El que ahora presenta el licenciado Agüero Araya está fechado 30 de noviembre de 2004, pero esa fecha no cuenta en perjuicio de terceros, en este caso el aquí actor, porque está consignada en un documento privado, como lo es el escrito mismo en el que consta el contrato de mandato celebrado entre el accionado y el abogado Agüero Araya. Por eso su fecha cierta es la del 28 de enero de 2010, fecha en que el poder fue presentado ante este Tribunal, según lo preceptuado en el artículo 380 inciso 2) del *Código Procesal Civil*. Por ende es un documento que no tiene la fuerza necesaria para hacer revocar la resolución impugnada, porque cuando el licenciado Agüero Araya apeló del fallo de primera instancia diciendo que lo hacía en carácter de apoderado especial judicial del demandado, a esa fecha no tenía tal carácter.

II.- El hecho de que el Juzgado, por inadvertencia o por la razón que fuera, haya atendido gestiones del licenciado Agüero Araya, incluyendo la apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia, diciéndose apoderado especial judicial del accionado, pero sin que constara en el expediente tal condición, no obliga a este Tribunal a actuar de la misma forma. Tampoco estaba obligado el Tribunal a prevenir la presentación del poder echado de menos, antes de resolver como lo hizo en el voto ahora impugnado. Primero, porque todo representante sabe que debe demostrar su capacidad procesal desde la primera gestión que realice en ese carácter (artículo 103 ibídem); y en segundo lugar, porque aunque se hubiera hecho la prevención y se hubiera aportado el poder, éste surtiría efectos a partir de su presentación al Tribunal y no en forma retroactiva, según lo establecido en el ya citado artículo 380 inciso 2), con lo cual la apelación del licenciado Agüero Araya contra el fallo de primera instancia, como supuesto apoderado del accionado, siempre estaría mal admitida porque cuando presentó el recurso no tenía esa condición. No puede admitirse entonces el argumento del recurrente de que el Tribunal, al no haber prevenido la presentación del poder antes de resolver como lo hizo, dejó en estado de indefensión a su representado, así como que no garantizó justicia y equilibrio entre las partes en conflicto. La indefensión del demandado, si se ha producido, no es atribuible al Tribunal.”

#### **5. Mandato especial judicial: Caso en que no se requiere autenticación por notario distinto del apoderado**

[Tribunal de Familia]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"Del estudio de los autos se desprende que los promoventes otorgaron al licenciado Mario Montealegre Peña un poder especial judicial en el mismo acto en que suscribieron el convenio de divorcio. Sobre este tema el artículo 118 del Código Procesal Civil dice: "No será necesario que el poder de quien represente a otro en proceso conste en testimonio de escritura pública, pues podrá hacerse en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos debidamente autenticado por un abogado que no sea aquél a quienes se otorga el poder". Dicha norma debe ser complementada con lo establecido en el artículo 34, 78 y 111 del Código Notarial y el artículo 115 del Código Procesal Civil, reformado por Ley 7600 del 29 de mayo de mil novecientos noventa y seis. Como puede observarse, para actuar a nombre de otro en un proceso, el poder puede constar en un testimonio de escritura pública -documento extraprotocolar- o por el contrario, puede ser otorgado en papel común. Ahora bien, el punto consiste en determinar si el poder otorgado en escritura pública requiere o no de la autenticación de firmas por parte de un profesional diferente a quien se otorga el poder. En este sentido, el Código Notarial indica que el notario público ejerce privadamente una función pública que entre otras cosas implica dar fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él, ya que ello le permite afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.

Además, también puede autenticar firmas o huellas digitales que hayan sido estampadas en su presencia, ello siguiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Sobre la fe pública, el artículo 31 del Código citado indica que "El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fé pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él". En conclusión, el requisito que exige el artículo 118 del Código Procesal Civil con respecto a la autenticación por parte de un profesional distinto a quien se otorga el poder, se aplica solamente para el caso de que el poder sea otorgado en documento privado, pues en ese supuesto, no hay quien da fe del contenido del documento y por ello la norma exige el requisito apuntado, pero, cuando el poder es otorgado en escritura pública, el notario es quien da fe del contenido y de que en verdad el poder fue otorgado, por lo cual no es necesario cumplir con la autenticación que establece el artículo 118 del Código Procesal Civil. Pues lógicamente la diferencia entre un documento protocolar y uno privado, consiste en que en el primero el notario da fe del contenido, mientras que en el segundo caso, nadie da fe de que el hecho realmente ocurrió. Por consiguiente, no lleva razón el A-quo al indicar que el poder otorgado por los promoventes no cumple lo previsto por el artículo 118 citado, pues dicha norma sería aplicable sólo si el poder hubiese sido otorgado en documento privado y no en escritura pública tal y como fue hecho en este caso. Por ello, se revoca la resolución apelada. Deberá el A-quo dar curso a este proceso si otro motivo legal no lo impide."

## **6. Contrato de mandato: Cese de funciones del mandante**

[Sala Primera de la Corte]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"I.- El artículo 1278, inciso 8º, del Código Civil, al disponer que el mandato termina "por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas", se está refiriendo a los casos en que el mandante inviste a otro en calidad de apoderado suyo, para que lo represente en el carácter especial que se deriva de sus funciones, como ocurre tratándose del albacea que confiere poder a un abogado, a fin de que actúe en su representación dentro del juicio sucesorio. El profesor Brenes Córdoba pone ese ejemplo del albacea y de su apoderado, y así aclara los alcances de la citada regla del artículo 1278 (Ver "Las Obligaciones", párrafo 875, página 509, segunda edición). Ahora bien, no hay duda de que la situación es distinta cuando la persona física que otorga el mandato -en ejercicio de sus funciones- lo hace en nombre de una persona moral, para que el mandatario represente a esa persona, pues en tal supuesto no tienen ninguna importancia que cesen aquellas funciones, desde luego que el mandante no es la persona física sino la persona moral en cuyo nombre se constituyó el mandato. De modo que el poder otorgado por el señor [...], a la sazón apoderado generalísimo de [la sociedad actora], no se extinguió

al terminar [el citado señor] sus funciones, pues el Lic. [...] no representa al [referido] señor [...] sino a la mencionada empresa. Por lo demás, ésta tiene varios representantes, conforme consta [en el expediente]. Puede consultarse la resolución de la antigua Sala de Casación, número 69 de las 16,30 horas del 23 de agosto de 1978."

## **7. Sanción disciplinaria al notario: Omisión de verificar la "vigencia y actualidad" del mandato mediante el cual actúa el compareciente**

[Tribunal de Notariado]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

"II.- La autoridad de instancia sancionó a la notaria por dos faltas: autorizó un acto inválido e ineficaz , por incumplir su deber de verificar la vigencia y actualidad del mandato, sobre todo porque una de las formas de conclusión del poder es la muerte del mandante, y en el asunto, resulta que el poderdante señor Carlos Luis Soto Bolaños, había muerto, por lo que no podía el apoderado Luis Miguel Durán Segura, contratar válidamente a nombre de dicho señor Soto Bolaños, y segundo, la sancionó porque expidió un testimonio que no corresponde con lo consignado en la matriz. Lo así resuelto, es compartido por este Tribunal, pues efectivamente, era deber de la notaria verificar la vigencia del mandato, ya que el Código Civil en su artículo 1278 establece varias causales por las cuales éste termina, entre ellas, la muerte del mandante. Con esa verificación, el notario evita incurrir en la autorización de un contrato ilegal e ineficaz, que fue lo que ocurrió en este caso, pues el mandante Soto Bolaños había fallecido desde el 22 de marzo del 2004. Por otra parte, la notaria incurrió en la expedición de un testimonio falso, pues el contenido del que expidió, no concuerda con el contenido de la matriz, dado que en esta última quien comparece es el señor Carlos Luis Soto Bolaños, mientras que en el testimonio quien comparece es el señor Luis Miguel Durán Segura como apoderado especial de dicho señor."

## **8. Mandato especial judicial: Fallecimiento del poderdante en acción civil resarcitoria**

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

"V. [...] Ahora bien, debe analizarse también la cuestión relativa a los efectos jurídicos que se derivarían del fallecimiento de poderdante, señor Vargas Mata, sobre todo de cara a la representación judicial que ostenta su apoderada. Con respecto a este tema en particular, no se logra encontrar ninguna disposición en el Código Procesal Penal que lo resuelva, por lo que entonces debe recurrirse a la legislación civil y procesal civil. Es así como en el Capítulo IV del Título VIII del Código Civil se regulan las

causales por las que termina el mandato, siendo la muerte una de ella según lo que dispone el artículo 1278 inciso 5º: "*De la terminación del mandato. ARTÍCULO 1278.- El mandato termina: 1º.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2º.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3º.- Por la revocación del mandato. 4º.- Por la renuncia del mandatario. 5º.- Por la muerte del mandante o mandatario. 6º.- Por la quiebra o concurso del uno o del otro. 7º.- Por la interdicción del uno o el otro. 8º.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.*". Por su parte, el numeral 1283 ibidem establece una importante reglas para el caso de que sobrevenga la muerte del mandante, según la cual el mandatario DEBE SEGUIR EN SU DESEMPEÑO mientras los herederos no proveen lo correspondiente, lo cual tendría su fundamento en el interés de no perjudicar los intereses económicos de estos: "*ARTÍCULO 1283.- Si el mandato expira por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su desempeño, si los herederos no proveen respecto del negocio, y si de obrar él de otra manera les pudiere resultar algún perjuicio*". Esta regla guarda plena coherencia y armonía con la regulación que incorpora el Código Procesal Civil acerca de la muerte de una parte durante el transcurso del proceso, pues en los numerales 113 y 201 se indica lo siguiente: "*ARTÍCULO 113.- Sucesión procesal. Si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea (...) ARTÍCULO 201.- Interrupción. Al impedido por justa causa no le corren plazos. Son motivos justos: 1) Los señalados por la ley para determinados casos. 2) La muerte o la enfermedad grave de una parte o de su representante, si careciere de apoderado judicial. 3) La muerte o la enfermedad grave del apoderado judicial, la exclusión del ejercicio de la profesión o suspensión en él. En este caso se notificará a la parte, personalmente o por medio de cédula en su casa de habitación, para que, en el plazo de diez días, provea al cuidado de sus intereses*". De acuerdo con lo anterior se comprende que, por regla, el mandato expira con la muerte del mandante, aunque los efectos del mismo (y sobre todo las responsabilidades del mandatario) no se extinguen de inmediato, pues ello podría traer graves perjuicios económicos a los herederos. Así, se tiene que mientras estos no hayan revocado o confirmado al apoderado en su cargo, el mismo tiene la obligación jurídica de continuar desempeñándose en el mismo si, de no hacerlo, pudiera resultar algún perjuicio. De igual modo, si bien en el Código Procesal Civil se establece como regla que si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea, se comprende que mientras no se haya cumplido con el apersonamiento de dicho representante del sucesorio, el apoderado deberá seguir cumpliendo con su responsabilidad. Esto se deduce de una interpretación a contrario sensu del numeral 201, pues si la parte que falleció contaba con un apoderado, le seguirán corriendo los plazos y ni siquiera deberá tenerse por interrumpido el proceso. Aplicando estos principios al presente asunto, se llega a la conclusión de que a partir del momento en que el actor civil Guillermo Vargas Mata falleció (02 de setiembre de 2007), su apoderada (la abogada Criseld Morales Kirton) seguía asumiendo dicho cargo mientras los herederos no la sustituyeran, situación que no se ha dado. Así las cosas, en vista de que la parte actora civil que falleció contaba con dicha representante, ni siquiera se habría dado una causal para tener por interrumpido o suspendido el proceso, de donde la incomparecencia de ésta sí afectó la acción civil que patrocinaba, en los términos antes indicados. Con base en lo anterior, oficiosamente se declara el desistimiento tácito de la acción civil resarcitoria planteada en este proceso por el señor Guillermo Vargas Mata, ordenándose la

condena en costas conforme a lo dispuesto por el numeral 118 párrafo 2º del Código Procesal Penal. Dicha condena se decreta en *abstracto*, debiendo liquidarse el respectivo monto en la fase de ejecución de sentencia. Lo anterior obedece a que, tanto al confeccionar el libelo de la demanda como también al exponer lo relativo a las pretensiones civiles durante la audiencia preliminar, el fiscal que la asumió tampoco concretó el monto de las mismas, lo que constituye un error adicional en la tramitación de este proceso (cfr. folios 305, líneas 10 y 11; y folios 430 a 432, todos estos del tomo I), por lo cual no se contaría con los elementos necesarios para hacer un cálculo preciso. Esto hace necesario remitir a las partes a la fase de ejecución de sentencia en resguardo y defensa de sus intereses.”

### **9. Mandato general judicial: Obligación del Registro Público de conformar un asiento registral en casos de cancelación o revocatoria**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]\*

Voto de mayoría

I. Que ante la solicitud de inscripción del documento que ocupó el **asiento trece mil ochocientos treinta y ocho** , (13838) del tomo **cuatrocientos sesenta y cinco** (465), por medio del cual los señores Jaime, Guillermo, Angela María, Hernán, Mario Ernesto y Patricia todos Jaramillo Montes, **revocan el poder general judicial otorgado al licenciado Ronald Obando Torres**, el cual se encuentra inscrito en el asiento setecientos setenta y cinco (775), folio doscientos sesenta y nueve (269), tomo ciento veintinueve (129), según así consta en escritura otorgada a las once horas del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Cónsul General de Costa Rica , en Santa Fe de Bogotá , Colombia, la autoridad registral, **dispuso inscribirlo mediante una zzal**, que consignó al margen del asiento en donde consta el aludido poder.

II. Tal proceder según lo afirma , la señora Sub-Directora del Registro de Personas Jurídicas, tiene sustento en los artículos 10 y 64 del Reglamento del Registro Público y 1º de la Ley Sobre Inscripciones de Documentos en el Registro Público, y en una **directriz** emanada por el Coordinador General de ese entonces Licenciado Dagoberto Sibaja Morales , en asocio con el también entonces Jefe del Area Mercantil y de Personas Enrique Rodríguez Morera de 16 de setiembre de 1997, que en lo de interés ordenó :"... a) En los casos de inscripción de documentos de renuncia o revocatoria de un apoderado, o bien de cancelación de un poder otorgado por personas físicas , (comerciante o no) **no se realizará asiento alguno**. b) Se consignará al margen del asiento en que conste la inscripción del poder, **una zzal**, en la que se indique la razón por la que se cancela (revocatoria, renuncia, cancelación) **y las citas de presentación del documento que motivó la cancelación**." (lo resaltado no es del texto). Ante ello se alza la inconforme, alegando en lo básico, que la revocatoria de un poder debe conformar un asiento para terceros , como lo establece la ley.

III: Estima este órgano colegiado, que las razones en que se fundamenta la autoridad administrativa, para denegar la petición de la recurrente, no son suficientes ni válidas jurídicamente. En efecto, el procedimiento empleado por dicha Dirección, consistente en consignar una cita de referencia, sobre el asiento de constitución del poder, en la que se hace constar las citas del documento, por el cual se cancela el poder, sin confeccionar un asiento formal, resulta equivocado, toda vez que, sin necesidad de hacer una forzada inteligencia de la ley, se concluye, que si para la inscripción de un poder se requiere de un asiento que refleje las características del poder que se confiere, sus facultades y limitaciones si las hubiere, así como el poderdante y el mandatario, idéntico proceder se debe observar para la cancelación o revocatoria de un poder publicitado por dicho asiento. Por otra parte, la normativa que informa la publicidad registral para el derecho de propiedad; los títulos inscribibles en el Registro, sus requisitos, así como las cancelaciones de inscripciones registrales (artículos 267, 268, 450, 459, 474 del Código Civil y 27 de la Ley Sobre Inscripciones en el Registro Público), resultan de aplicación a la inscripción de documentos en la Sección de Personas Jurídicas, como parte integrante del conjunto denominado Registro Público, según lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Registro Público, en concordancia, con el artículo 2 del Código de Comercio y 1278 inciso 3) del Código Civil, para el presente asunto.

IV: Ello quiere decir entonces, que si la inscripción de un título, cualesquiera que sea, precisa de un asiento que indique las condiciones que el título a inscribir relaciona, también lo requiere, el documento por medio del cual se cancele o revoque un poder, porque al fin y al cabo ese acto, constituye un negocio jurídico unilateral, en el que la declaración de voluntad privada del poderdante se completa por un acto de derecho público, cual es la emisión de un asiento formal de inscripción, como lo pide la gestionante. Abona lo anterior, el hecho de que un asiento de cancelación o revocatoria, se rige por iguales normas que el contrato de constitución, dado que el artículo 467 del Código Civil no hace excepción alguna al respecto de asiento en la Sección de Personas.

V: Tampoco puede perderse de vista, que el asiento de inscripción, es el reflejo del tamiz del proceso de calificación o control de legalidad que realiza el registrador, en el sentido de que ésta se practica porque el documento que lo motiva, adolece de defectos que impidan realizar esa inscripción, y es en realidad el que le da a los terceros, la certeza de que el derecho que se constituye, modifica o extingue ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos. De ahí la obligación de la conformación del asiento formal, así como las citas de inscripción del poder que se revoca, una vez satisfecho el canon fiscal que la ley prescribe para ese caso. Esa misma posición la sustenta la jurisprudencia al señalar que: *“la protección y amparo registrales es para lo que está inscrito o bien anotado.”* (Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección I, de las 10:20 horas del 13 de abril de 1989).

VI: Por su parte, las citas de referencias, constituyen notas de mera mecánica registral o de oficina y no producen otro efecto que el de coordinar, conectar o relacionar unos asientos con otros, y surten el efecto de publicar registralmente el hecho o circunstancia que da lugar o produce la modificación del acto o derecho inscrito, de ahí que no tengan la virtud de ser sustitutivas de la información que

formalmente debe contener un asiento de inscripción o de revocatoria, como acto administrativo formal emanado de la Administración, en la persona del Registrador. Ello tiene su lógica, porque el asiento si integra el contenido del Registro y la información ahí publicada se presume cierta y exacta de acuerdo a la publicidad registral.

VII: Y es que, el asiento de inscripción, aún cuando sea un asiento de cancelación o revocatoria de un poder,( que para el caso tiene la misma importancia) , debe confeccionarlo el Registrador a la hora de inscribir un documento, habida cuenta, de que en todos los registros, el asiento existe, tiene un carácter informativo y puede ser consultado por cualquier persona, y se presume exacto y completo en beneficio del tercero registral, pues la publicidad registral brinda toda la información de un bien o derecho en forma total e integral. Además, constituye un medio de prueba de lo consignado en el mismo. En el mismo sentido, nuestra jurisprudencia apunta que la inscripción *“da una especie de presunción de verdad en cuanto a los datos contenidos en el asiento registral, mientras no se demuestre lo contrario en vía judicial.”* Sala I de la Corte Suprema de Justicia, N° 53 de 1994, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección III, N°. 6642 de 1997.

VIII: De ahí, que lleve razón la parte apelante en el sentido de que el Registro está en la obligación de conformar un asiento, formal de inscripción, en el caso de la cancelación o revocatoria de un poder, conforme a lo prescrito en los artículos 467 del Código Civil en relación a los artículos 1278 y 1287 del mismo cuerpo legal, debiendo revocarse la resolución objeto de alzada, y ordenar la conformación del respectivo asiento de inscripción registral en la Sección de Personas, dando por agotada la vía administrativa."

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa.- Ley número 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.

<sup>ii</sup> Sentencia: 01110 Expediente: 11-000359-0919-FA Fecha: 05/10/2011 Hora: 12:56:00 PM Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00220 Expediente: 10-000006-0180-CI Fecha: 09/06/2010 Hora: 9:20:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00065 Expediente: 08-002010-0165-FA Fecha: 12/01/2010 Hora: 11:30:00 AM Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>v</sup> Sentencia: 00005-Bis Expediente: 04-100387-0390-CI Fecha: 04/02/2010 Hora: 03:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

<sup>vi</sup> Sentencia: 00044 Expediente: 00-401386-0186-FA Fecha: 05/01/2001 Hora: 08:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>vii</sup> Sentencia: 00039 Expediente: 94-000039-0004-CI Fecha: 20/04/1994 Hora: 1:58:00 PM Emitido por: Sala Primera de la Corte.

<sup>viii</sup> Sentencia: 00294 Expediente: 04-001193-0627-NO Fecha: 20/12/2007 Hora: 10:00:00 AM Emitido por: Tribunal de Notariado.

<sup>ix</sup> Sentencia: 00263 Expediente: 01-200443-0332-PE Fecha: 12/06/2008 Hora: 1:00:00 PM Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

<sup>x</sup> Sentencia: 00270 Expediente: 03-000118-0161-CA Fecha: 14/08/2003 Hora: 10:15:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.